

**DECRETO SOBRE LA
IMPOSICION DEL ARBITRIO
EXTRAORDINARIO**

1838



229

No 209

Folio 13

En Decreto imponiendo el arbitrio extraordinario para adquirir la suma de cuatro millones de pesos de 23 de Agosto de

1838

- 1.º de ser impuesto el arbitrio sobre cada uno de sus objetos.
- 2.º El total cobro de los arbitrios extraordinarios deberá estar fe-
recido á los seis meses contados desde la publicacion en cada lugar, de
los respectivos decretos reglamentarios á que se hace referencia en el ar-
ticulo anterior, dividiendose las exhibiciones de cada contribuyente en
tres plazos de á dos meses cada uno; pero en el primer plazo no comen-
zarán á colectarse los arbitrios sino hasta pasado un mes de la publica-
cion de este decreto; quedando destinado el mes primero á la formacion
de padrones y trabajos preparatorios de las oficinas.
- 3.º El que exhiba dentro del primer plazo lo que corresponda á los
tres, por cualquiera de los objetos gravados, obtendrá en su favor la baja
de seis y cuarto por ciento, sobre el total que debiera pagar.
- 4.º El Gobierno, con conocimiento de la cantidad, que concluidos
los seis meses señalados en el articulo precedente, aun falte para el com-
pleto de los cuatro millones decretados, repartirá esa falta con arre-



MINISTERIO
de Hacienda.

SECCION 4.^{ta}

N^o 104

N.º 104
C. H. G. con B. J.

El Exmo. Sr. Presidente de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„El presidente de la República Mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente.

„Para subvenir á las actuales urgencias del erario nacional, el Gobierno puede imponer en clase de arbitrio extraordinario, hasta la suma de cuatro millones de pesos, repartibles en todos los Departamentos, y en ellos por clases, de la manera mas equitativa; debiendo pesar sobre las propiedades urbanas y rústicas, el comercio, las profesiones, los oficios, los capitales impuestos, ó en giro, y sobre objetos de lujo.—José Maria Cuevas, diputado presidente.—Basilio Arrillaga, presidente del senado.—José Maria Bravo, diputado secretario.—Agustin Perez de Lebrija, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México á 8 de Junio de 1838.—Anastasio Bustamante.—A D. Manuel Eduardo de Gorostiza.”

Y á fin de que el presente decreto tenga su debido cumplimiento, el Exmo. Sr. presidente, de acuerdo con el consejo de gobierno, ha tenido á bien acordar los articulos siguientes.

1.º El arbitrio extraordinario á que se refiere el anterior decreto, se repartirá sobre las propiedades rústicas y urbanas, los capitales impuestos, los giros comerciales, los establecimientos industriales, las profesiones y ejercicios lucrativos, los sueldos y salarios, y los objetos de lujo. En decretos separados se fijarán las cuotas y los terminos en que ha de ser impuesto el arbitrio sobre cada uno de sus objetos.

2.º El total cobro de los arbitrios extraordinarios deberá estar fenecido á los seis meses contados desde la publicacion en cada lugar, de los respectivos decretos reglamentarios á que se hace referencia en el articulo anterior, dividiendose las exhibiciones de cada contribuyente en tres plazos de á dos meses cada uno; pero en el primer plazo no comenzarán á colectarse los arbitrios sino hasta pasado un mes de la publicacion de este decreto; quedando destinado el mes primero á la formacion de padrones y trabajos preparatorios de las oficinas.

3.º El que exhiba dentro del primer plazo lo que corresponda á los tres, por cualquiera de los objetos gravados, obtendrá en su favor la baja de seis y cuarto por ciento, sobre el total que debiera pagar.

4.º El Gobierno, con conocimiento de la cantidad, que concluidos los seis meses señalados en el articulo precedente, aun falte para el completo de los cuatro millones decretados, repartirá esa falta con arre-



glo á las bases determinadas por el Congreso general.

5.º Las oficinas que recauden el arbitrio extraordinario, serán las mismas que recaudaron las contribuciones directas decretadas en 30 de Junio, 5 y 7 de Julio de 836.

En los pueblos donde no haya empleado alguno en rentas, el respectivo Administrador nombrará recaudador de su confianza y responsabilidad.

6.º La actual Administracion general de contribuciones directas de México quedará de principal del Departamento de este nombre, y se dividirá en cinco secciones, una de pura contabilidad, y las restantes, recaudadoras, para facilitar la cobranza.

La seccion primera será la central: tendrá por jefe inmediato al Contador principal, y sus atribuciones las siguientes.—Primera: llevar la cuenta particular de la Administracion.—Segunda: coleccionar de las Administraciones subalternas los datos necesarios para formar por ramos un estado de los productos mensuales del Departamento.—Tercera: deducir de los padrones locales el general del Departamento.—Cuarta: revisar las cuentas de los Administradores subalternos, para el solo efecto de ver si están arregladas.—Quinta: ejecutar todas las demas operaciones que ocurran, relativas á contabilidad, y á la concentracion de noticias de todo el Departamento.

La seccion segunda recaudará el arbitrio sobre fincas rústicas y urbanas, y sobre capitales impuestos.

La seccion tercera recaudará el arbitrio sobre giros mercantiles.

La seccion cuarta coleccionará el arbitrio sobre profesiones y establecimientos industriales.

La seccion quinta coleccionará el arbitrio sobre salarios y sobre los objetos de lujo.

7.º El Administrador principal, de acuerdo con el Contador, distribuirá los trabajos de las secciones á los empleados que juzgue necesarios para cada una, encargandola al empleado que merezca su confianza, el cual hará las funciones de Contador de la seccion, con responsabilidad pecuniaria hácia los jefes, firmando los documentos que pertenezcan á la seccion.

8.º Cada seccion llevará el libro ó libros auxiliares que fueren necesarios para que en ellos se asienten inmediatamente los enteros.

9.º En las capitales de los otros Departamentos, las Administraciones principales de rentas lo serán tambien para la recaudacion de arbitrios, y en ellas habrá igualmente una seccion central para la contabilidad, con las mismas funciones señaladas á la seccion central de México, y otra dedicada esclusivamente á la recaudacion; pero en Puebla, Guadalupe y en alguna otra poblacion, que por lo numeroso de ella se considere necesario, bajo la calificacion del Jefe superior de Hacienda respectivo, se formarán dos secciones recaudadoras, distribuyendo en ellas los ramos.

10. Los Administradores principales podrán pedir los empleados del Departamento que merezcan su confianza, para encargaries las secciones recaudadoras; entendiendose que los dependientes que no tienen manejo inmediato en los caudales, ni están sujetos, por consiguiente, á responsabilidad pecuniaria, deberán ser pagados por cuenta del Administrador

principal que perciba honorario por esta recaudacion, segun se dirá despues.

El empleado que pidiere la administracion principal respectiva, no podrá negarsele, si no es que se encuentren graves y notorios inconvenientes al servicio de la oficina á que pertenezca.

11. En esta capital habrá un Tesorero sujeto al Administrador principal, que caucionará su responsabilidad, y recibirá de los causantes sus enteros por medio de un contador de moneda que pondrá en cada seccion recaudadora, con un llevador de libros para el asiento de las partidas y un mozo de servicio; siendo pecuniariamente responsable el contador de moneda hácia el Tesorero.

La Tesorería hará corte diario de caudales, confrontandolo con los asientos de la Contaduría, sin que por motivo alguno pueda diferirse esta operacion.

12. Las Administraciones principales de los Departamentos se entenderán inmediatamente con las subalternas respectivas en todo lo concerniente á la recaudacion de arbitrios, á la reunion de noticias de todas clases y á la concentracion real o virtual de los caudales.

13. El Banco nacional será la Tesorería general de arbitrios, y con tal carácter recibirá los productos liquidos de cada Departamento, por conducto de las Administraciones principales respectivas, dándoles la distribucion que el supremo Gobierno ordenare por el órgano de la Tesorería general de la Republica.

14. Por el tiempo puramente necesario, se formará una Direccion general de arbitrios, que no ha de entender en los pormenores del cobro, sino en dirigirlo y uniformarlo en todos los Departamentos; á cuyo efecto se le señalan las obligaciones y facultades siguientes.

Primera. Entenderse con los Administradores principales en todo lo relativo al régimen y contabilidad de arbitrios, en cuanto á sus productos y gastos, comunicándoles al efecto las órdenes que emanen del alto Gobierno, y las que ella expida en ejercicio de sus funciones.

Segunda. Extender y circular modelos, así para la formacion de padrones, como para el asiento de las partidas en todos los libros, y cuantos documentos giren por las oficinas recaudadoras de arbitrios, cuidando de que llenen los objetos de comprobacion y claridad en los asientos, y de rapidez en el despacho; de forma que los causantes no sean molestados con dilaciones gravosas: que estos, despues de haber hecho sus pagos, obtengan constancia clara y especifica de ello en las certificaciones de entero que se les otorguen; y que los libros sean llevados con la puntualidad precisa, para que cada dia queden cerradas las operaciones de contabilidad con el corte diario de todos los ramos.

Las certificaciones de que trata el párrafo anterior, se expedirán á los interesados luego que satisfecho el tercer plazo presenten á la seccion recaudadora la boleta que se les habrá dado por la misma, y conservarán en su poder dichos interesados, hasta que concluido el pago la devuelvan con su firma. Entonces será cuando se les otorgue la certificacion del total entero de los tres plazos, sin cuyo documento quedará siempre vigente la responsabilidad del causante, pudiendo demandarsele, cumplido el tercer plazo de cualquiera arbitrio, lo que no justifique con dicha certificacion tener pagado.

4
Tercera. Activar la concentracion de todos los datos necesarios para formar estadados generales de valores y el extracto clasificado de cada giro, propiedad, profesion &c. á fin de dar resultados estadisticos que sirvan para computar los productos del trabajo en la República, y del valor de la propiedad raiz.

Cuarta. Resolver por sí las consultas que se le hagan por las Administraciones principales, ó elevar al Gobierno las que dependan esencialmente de las exclusivas facultades de los Supremos Poderes Ejecutivo y Legislativo.

Quinta. Corregir á los empleados por sus faltas de cumplimiento á los reglamentos del precedente decreto ó á las ordenes que se les comuniquen, privandolos hasta de la mitad, en un bimestre, de las gratificaciones que designa este reglamento, ó suspendiendolos cuando las faltas fueren graves ó repetidas; haciendo esto ultimo por medio de aviso á la Direccion general de rentas, para que esta provea lo necesario, conforme á sus atribuciones.

Sesta. Concluir las operaciones pendientes que, como general, eran propias de la Administracion de contribuciones directas de esta ciudad, la que continuará unicamente en lo relativo al cobro de las cantidades que por las referidas contribuciones quedaron sin recaudar por el tiempo que estuvieron vigentes.

15. La Direccion tendrá una seccion de contaduria para todos los objetos de contabilidad, incluso el exámen de las cuentas de todos los recaudadores, para el solo efecto de ver si están arregladas, y de deducir las noticias que necesite para la formacion de las suyas generales, pasandolas despues el Director al tribunal de revision.

16. Asi la direccion como las nuevas secciones de la Administracion principal de México, serán precisamente formadas de empleados ó cesantes.

17. Para los fines del art. 4.º, la Direccion pasará al Gobierno cada dos meses noticia general de los productos de la recaudacion, segun las constancias que será de su cargo y responsabilidad recoger de las Administraciones Departamentales; incluyendo en las noticias del segundo bimestre los del primero, y formando al fin del semestre la general de valores.

18. En las faltas temporales del Director, nombrará el Gobierno un gefe que lo sustituya.

19. Mensualmente practicarán las oficinas recaudadoras corte de caja, con sujecion á los modelos que circule la Direccion de arbitrios, con presencia de los libros respectivos que rubricará la autoridad que presencie y vise el acto, en testimonio de haberlo así verificado, y de hallarse conformes los asientos con el resultado y la existencia de caudales. Las Administraciones subalternas dirigirán sus cortes á la principal, por el correo inmediato.

20. En cada lugar se formarán padrones, conforme á los modelos que circule la direccion, para el efecto de hacer con exactitud la cobranza del arbitrio en todos sus ramos, cuidando de que dichos padrones correspondan en cuanto sea posible á las diversas secciones en que se divide la Administracion principal de México.

21. Para la formacion de los referidos padrones, los Administradores

5
nombrarán el número de comisionados que juzguen necesarios, segun la cuantia de la poblacion, á fin de que queden correlacionados dentro de quince dias á lo mas en los pueblos: de veinte en las capitales de los otros Departamentos, y de un mes en la de la Republica; contandose esos terminos desde la fecha en que cada Administrador reciba los modelos respectivos.

22. Cada uno de los comisionados nombrados por los Administradores será acompaado de un vecino que autorice con su firma la exactitud del padron, y será designado por la autoridad política local, á cuyo efecto esta y el administrador, se pondrán de acuerdo, aun para determinar si los padrones han de formarse por secciones, por cuárteles ó por manzanas, segun fuere la extension de las poblaciones.

23. Las autoridades civiles, cada una en la esfera de su resorte, vigilarán que se formen los padrones, y que esto se haga con la debida exactitud, corrigiendo desde luego cualesquiera falta, si estuviere en sus facultades; ó dando cuenta á quien corresponda, de las omisiones que adviertan, con indicacion de los motivos y designacion del culpado, para los fines del articulo siguiente:

24. El Administrador, empleado ó funcionario en quien se encuentre la falta, será gubernativamente suspenso hasta por tres meses, y responsable á las resultas de su omision, sin perjuicio de que los padrones se hagan por su cuenta, disponiendolo así la autoridad política respectiva, que en este caso nombrará tambien á los comisionados que debiera designar el Administrador.

25. Los individuos que teniendo que pagar el arbitrio extraordinario en una Administracion subalterna, encontraren mas comodo hacerlo en la Administracion principal del respectivo Departamento, podrán así verificarlo; pero en ese caso, la Administracion que recibe, hará sus asientos y expedirá recibo como de cantidades enteradas por cuenta de la Administracion donde debió hacerse el pago fisico, para que admitiendo esta el documentó como dinero efectivo, haga su liquidacion al causante, devolviéndole ó cobrandole las diferencias, y haciendose el cargo y data virtuales de la partida.

Si el entero que quiera hacerse en esta capital correspondiere á una Administracion que no sea del Departamento de México, se verificará precisamente en el Banco nacional, como Tesorería general de arbitrios, expidiendo este en tal caso, recibo de cantidades enteradas por cuenta de tal Administrador, y abonables á la Administracion principal respectiva; surtiendo ese documento los mismos efectos indicados para el caso del parrafo anterior.

26. Para indemnizar el trabajo y responsabilidad de la recaudacion, así como los gastos que esta origine, incluso el de la formacion de padrones, se concede á los Administradores principales, á los subalternos y á los Receptores, el 8 por 100 sobre las cantidades que directamente colectaren, y el 1 por 100 sobre los productos líquidos que les enteren sus subalternos. Los sub-Receptores disfrutarán el 7 por 100 de lo que por sí recaudaren.

El abono anterior no tendrá lugar para la Administracion principal de esta ciudad, donde los gastos de la recaudacion, y los menores de oficina serán costeados por el fondo de arbitrios.

27. La correspondencia de la Direccion y la Administracion principal de México, será franca.
Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes.
—Dios y libertad, México 23 de Agosto de 1838.—Gorostiza.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 4.ª —El Exmo. Sr. Presidente de

la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.
“El Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en cumplimiento del decreto del Congreso general de 8 de Junio último, he venido en reglamentar, de acuerdo con el Consejo de Gobierno, el arbitrio extraordinario sobre propiedades urbanas y rústicas, en los terminos siguientes:

Art. 1.º Toda finca urbana de las no exceptuadas en este decreto, pagará por una sola vez sobre su valor actual, deducidos de él los capitales que reconozca á interés, el dos al millar, si la finca estuviere situada en México; el uno y medio al millar, si se hallare en capital de Departamento, y el uno al millar estando en cualquiera otra poblacion.

2.º Asimismo pagarán las propias fincas del valor de los capitales que reconozcan á interés, y sin derecho para descontarlo á los capitalistas, uno y medio al millar las fincas de México; uno al millar las de las capitales de Departamento, y medio al millar las de cualquiera otra poblacion.

3.º Para el cobro de estas cuotas servirá el valor que se tomó por base para exigir el dos al millar que impuso el decreto de 30 de Junio de 1836, supuesto que conforme á las disposiciones vigentes deben continuar para los efectos del mismo decreto los valores que estaban pendientes al fin del año anterior.

4.º Las fincas urbanas que no causaron entonces el referido derecho de dos al millar por estar construyendose, ó por hallarse en estado incapaz de producir alguna utilidad á su dueño, pagarán esta vez el arbitrio que señala este decreto, si estuviesen ya concluidas ó capaces de ser utiles, valuandose por peritos bajo las reglas que prescribieron los artículos 6.º y 8.º del citado decreto de 30 de Junio de 1836, previa la manifestacion prevenida en el 5.º, del valor en que las estime el propietario.

5.º Del mismo modo se valuarán las fincas urbanas que hubieren recibido mejoras notables con posterioridad al ultimo cobro de la contribucion anterior de dos al millar.

6.º Se exceptuan del pago del impuesto sobre fincas urbanas, los edificios que sirven de habitacion á las comunidades religiosas de ambos sexos; los destinados inmediatamente á objetos de instruccion y beneficencia pública; las casas parroquiales; aquellas cuyo valor no exceda de doscientos pesos, siempre que no tenga otra el propietario, y las que se hallen incapaces de producir alguna utilidad á sus dueños.

7.º Se comprenden en la clasificacion de fincas urbanas, las haciendas de beneficio de metales; y solo adeudarán el tanto al millar correspondiente las casas de dichas haciendas; mas no las oficinas, tahonas

y terrenos destinados á los beneficios: no entendiéndose por oficinas, sino las exclusivamente destinadas al beneficio de metales.

8.º Toda finca rústica pagará asimismo por una vez el tres al millar sobre su valor actual, deducidos de él los capitales que reconozca á interés, y el uno al millar sobre el valor de esos capitales; sin que pueda el propietario de la finca descontar al del capital, cantidad alguna de esta exhibicion.

9.º Para exigirla se tendrá por base la que sirvió al cobro de la contribucion rural, establecida por decreto de 5 de Julio de 1836, segun sus artículos 5.º, 6.º y 4.º prevencion reglamentaria; supuesto que se hallan vigentes esas disposiciones, para los efectos del propio decreto respecto de aquellas fincas rústicas, cuyos avaluos quedaron pendientes por particulares circunstancias.

10.º Las fincas rústicas que despues del último pago de la contribucion anterior de tres al millar, hubieren recibido mejoras, cuyo valor exceda de 10.000 ps., serán nuevamente valuadas para liquidar la cantidad que les corresponda pagar, segun el presente decreto.

11.º Los propietarios de fincas urbanas ó rústicas, que cumplido cualquiera de los plazos prefijados en la parte reglamentaria del decreto del Congreso general de esta fecha, no hubieren enterado la parte correspondiente á él, serán obligados al pago por el Administrador á quien toque, en uso de la facultad economico-coactiva, que para todas las cobranzas de hacienda está concedida por decreto de 20 de Enero de 1837.

12.º Durante el tiempo que se necesite en cada lugar para el cobro del arbitrio extraordinario sobre fincas urbanas y rústicas, deberán avisar los propietarios á la oficina recaudadora de ellas, de toda fábrica nueva que se concluya, ó antigua que se reedifique ó mejore, para que se proceda al valuo en los terminos que previenen los artículos 4, 5, y 10. Las oficinas recaudadoras del arbitrio extraordinario, harán uso de los avisos que los escribanos deben dar á las Aduanas de los instrumentos de enagenacion de fincas que otorguen, para ratificar las liquidaciones de las propias fincas, segun el ultimo valor escriturado. Los escribanos de esta capital cumprarán lo prevenido en los dos artículos octavos de los decretos de 30 de Junio, y 5 de Julio de 1836.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en Mexico á 23 de Agosto de 1838.—Anastasio Bustamante—A D. Manuel Eduardo de Gorostiza”
Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. Mexico Agosto 23 de 1838.—Gorostiza.



Ministerio de Hacienda.—Seccion 4.ª —El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en cumplimiento del decreto del Congreso general de 8 de Junio último, he venido en reglamentar, de acuerdo con el Consejo de Gobierno, el arbitrio extraordinario sobre capitales impuestos, en los terminos siguientes:

Art. 1.º Todo capital que llegue á quinientos pesos, y se halle ac-

tualmente impuesto á cualquier interés, bajo instrumento público, pagará en clase de arbitrio extraordinario, por una vez, el cuatro por ciento del producto anual del interés, cualquiera que sea el tiempo que deba durar la imposición.

2.º Se exceptúan del pago que establece el artículo anterior, los capitales cuyos intereses se justifique estar consignados expresamente en su totalidad al culto ó á objetos de beneficencia ó de instrucción pública, ó que constituyan beneficio eclesiástico; quedando estos últimos sujetos por sus productos, al pago del arbitrio impuesto sobre salarios.

3.º Se exceptúan de pagar dentro de los plazos y en las oficinas que prescribe el presente decreto, aquellos capitales que reconozca la hacienda nacional, cuyo pago de intereses no se halle en corriente. Respecto de estos capitales se hará el descuento de lo que les corresponda por arbitrio extraordinario en las liquidaciones que se hagan para el pago de sus intereses; mas si entre tanto se verificase algun pago de ellos, se descontará desde luego el cuatro por ciento con proporcion á la cantidad que se satisfaga, hasta que llegue á completarse el total monto del espresado arbitrio.

4.º Toda autoridad, corporación ó persona á cuyo favor se halle impuesto algun capital de los espresados en el art. 1.º, ó que tenga derecho á percibir los intereses, deberá presentar á la oficina recaudadora del arbitrio extraordinario, al ejecutar el primer pago los que deban hacerlo, y dentro de los primeros quince dias los que tengan motivo de escepcion, segun los artículos 2.º y 3.º, una manifestacion comprobada en que conste el importe del capital, el interes á que se haya impuesto, la persona ó corporación que lo reconozca, y las garantías que aseguren la imposición.

5.º Igual manifestacion deberán hacer dentro de los primeros quince dias siguientes á la publicacion de este decreto, cuantos reconozcan á interes cualquiera capital de los que trata el art. 1.º, espresando además la persona ó corporación á quien reconoce el capital. Quedan tambien obligados á la propia manifestacion dentro del termino de un mes, las oficinas á cuyo cargo corra la satisfacion de intereses por capitales que reconozca el Tesoro nacional; debiendo las oficinas esplicar en aquella constancia cuales sean los capitales que estén en el caso excepcional contenido en el art. 3.º

6.º Cualquiera que reconociendo un capital á interes, omite presentar la manifestacion de que trata el artículo anterior en el tiempo y forma que él previene, se hace responsable al pago de lo que debiera satisfacer el capitalista.

7.º Cuando de la manifestacion hecha por un individuo que reconoce capitales resulte que el que percibe los intereses reside ordinariamente en otro lugar, el recaudador respectivo hará la comunicacion correspondiente á la oficina que haya de exigir del capitalista el arbitrio á que se refiere este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México á 23 de Agosto de 1838.—Anastasio Bustamante.—A D. Manuel Eduardo de Gorostiza."

Y lo comunico á VE. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. Mexico Agosto 23 de 1838.—Gorostiza.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 4.ª.—El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que cumpliendo con el decreto del Congreso general de 8 de Junio último, he tenido á bien, de acuerdo con el Consejo, reglamentar el arbitrio extraordinario sobre giros mercantiles en los terminos siguientes.

1.º Todas las casas de comercio, giro ó trato, de cualquiera denominacion, pagarán por una vez, segun su clase, la cuota que espresa la tarifa siguiente.

TARIFA DE CUOTAS.

<i>Almacenes donde se vende por mayor sin venta publica al menudeo.</i>	Tercera	, , ,	70		
Primera clase	, , ,	300 ps.	Ultima clase solo para fuera		
Segunda	, , ,	270	, , ,	12	
Tercera	, , ,	240	<i>Baños con lavaderos ó sin ellos, incluidos los baños termales.</i>		
Cuarta	, , ,	210	Primera	, , ,	20
Quinta	, , ,	180	Segunda	, , ,	15
Sexta	, , ,	150	Tercera	, , ,	10
<i>Almonedas, en que tambien se incluyen las tiendas de muebles corrientes del pais, nuevos ó usados.</i>					
Primera	, , ,	30	Cuarta	, , ,	5
Segunda	, , ,	20	Ultima clase solo para fuera	, , ,	3
Tercera	, , ,	10	Baños de caballos	, , ,	16
Cuarta	, , ,	discrecional.	Ultima clase solo para fuera	, , ,	3
<i>Azucarerías, comprendiendose desde los almacenes hasta las simples melerías.</i>					
Primera	, , ,	200	<i>Casas de matanza de Mexico.</i>		
Segunda	, , ,	50	Primera	, , ,	80
Tercera	, , ,	25	Segunda	, , ,	40
Cuarta	, , ,	12	<i>Carruages de alquiler.</i>		
<i>Alhóndigas y semillerías, comprendiendo se en estas últimas hasta las simples pajarías.</i>					
Primera	, , ,	40	Diligencias y Omnibus cada una	, , ,	5
Segunda	, , ,	20	Coches y carretelas que no vallan al sitio, cada uno	, , ,	5
Tercera	, , ,	10	Coches y carretelas que van al sitio cada uno.	, , ,	3
Cuarta	, , ,	5	Quitrines, cada uno	, , ,	2
Quinta	, , ,	discrecional.	Carres de cuatro ruedas cada uno	, , ,	3
<i>Alacenas de juguetes.</i>					
Primera	, , ,	2	Id. de dos ruedas de cualquiera forma, cada uno	, , ,	2
Segunda	, , ,	1	Las cuotas antecedentes regirán en toda la República, para los carruages sin rebaja alguna.		
<i>Boticas.</i>					
Primera	, , ,	150 ps.	<i>Casas de alquiler de caballos.</i>		
Segunda	, , ,	100	Primera clase	, , ,	16 ps.

Segunda	, , ,	12
Tercera	, , ,	8
<i>Casas de alquiler de canoas.</i>		
Primera	, , ,	6
Segunda	, , ,	4
<i>Casas de cuidar caballos.</i>		
Primera	, , ,	8
Segunda	, , ,	4
Tercera	, , ,	2
<i>Cafes.</i>		
Primera	, , ,	35
Segunda	, , ,	25
Tercera	, , ,	15
Cuarta	, , ,	5
<i>Cererias.</i>		
Primera	, , ,	70
Segunda	, , ,	50
Tercera	, , ,	25
Cuarta	, , ,	10
<i>Cervecerias, (casas de expendio.)</i>		
Primera	, , ,	10
Segunda	, , ,	6
<i>Cajones de fierro, inclusos hasta los puestos.</i>		
Primera	, , ,	80
Segunda	, , ,	40
Tercera	, , ,	25
Cuarta	, , ,	15
Quinta	, , ,	discrecional
<i>Chocolaterias con venta de bizcochos o sin ella.</i>		
Primera	, , ,	20
Segunda	, , ,	10
Tercera	, , ,	5
Cuarta	, , ,	discrecional
<i>Carnicerias.</i>		
Primera	, , ,	12
Segunda	, , ,	8
Tercera	, , ,	5
Cuarta	, , ,	2
Ultima cuota para fuera	, , ,	1 ps.

<i>Corrales de cerdos fuera de garitas, (solo en Mexico.)</i>		
, , ,	, , ,	25
<i>Corrales donde por extipendio se encierra ganado, dentro ó fuera de las poblaciones.</i>		
Primera	, , ,	6
Segunda	, , ,	4
Tercera	, , ,	2
<i>Carbonerias.</i>		
Primera	, , ,	12
Segunda	, , ,	6
Tercera	, , ,	3
Cuarta	, , ,	discrecional.
<i>Cristalerias y locerias de fino, (casas de expendio.)</i>		
Primera	, , ,	40
Segunda	, , ,	30
Tercera	, , ,	20
Cuarta	, , ,	10
<i>Cambistas, prestamistas á interés, y demas especuladores sobre giros de dinero ó crédito, con establecimiento público ó privado.</i>		
Primera	, , ,	300
Segunda	, , ,	250
Tercera	, , ,	200
Cuarta	, , ,	150
<i>Espectaculos de suertes, maromas, tileras, exposiciones de objetos curiosos ó exóticos. Los que existan actualmente ó se abrieren durante seis meses desde la publicacion de este decreto, por una vez en cada poblacion, con las bajas del art. 2.º . . .</i>		
, , ,	, , ,	6
<i>Fondas y figones, aun cuando estén anexos á otro establecimiento.</i>		
Primera	, , ,	40
Segunda	, , ,	25
Tercera	, , ,	15
Cuarta	, , ,	8
Quinta	, , ,	discrecional.
<i>Hospederias á hoteles, por solo este giro.</i>		
Primera	, , ,	5 ps.
Segunda clase	, , ,	4
Tercera	, , ,	25

<i>Juegos.</i>		
De pelota	, , ,	12
Ultima cuota para fuera	, , ,	4
De bochas y los de bolos	, , ,	2
<i>Jarcerias.</i>		
Primera	, , ,	12
Segunda	, , ,	8
Tercera	, , ,	4
<i>Lecherias.</i>		
Primera	, , ,	12
Segunda	, , ,	8
Tercera	, , ,	4
Cuarta	, , ,	discrecional.
<i>Lavaderos sin baños</i>		
Primera	, , ,	10
Segunda	, , ,	6
Tercera	, , ,	2
<i>Librerias, inclusas las alacenas.</i>		
Primera	, , ,	60
Segunda	, , ,	40
Tercera	, , ,	20
Cuarta	, , ,	10
Quinta	, , ,	discrecional
<i>Literas de alquiler.</i>		
Cada una, sin las bajas del art. 2.º	, , ,	1
<i>Mesones y ventas, por solo este giro.</i>		
Primera	, , ,	50
Segunda	, , ,	40
Tercera	, , ,	25
Cuarta	, , ,	15
Quinta	, , ,	10
Sexta	, , ,	6
<i>Madererias.</i>		
Primera	, , ,	100
Segunda	, , ,	40
Tercera	, , ,	12
Cuarta	, , ,	6
<i>Mercerias de fino y de quincalla, inclusas las alacenas y puestos.</i>		

Primera	, , ,	80
Segunda	, , ,	50
Tercera	, , ,	25
Cuarta	, , ,	15
Quinta	, , ,	discrecional.
<i>Neverias, por solo este giro.</i>		
Primera	, , ,	40 ps.
Segunda	, , ,	25
Tercera	, , ,	15
Cuarta	, , ,	10
Quinta	, , ,	discrecional.
<i>Plazas y palanques de Gallos.</i>		
Los que se hallen arrendados: el 10 por 100 del arrendamiento anual, pagadero por el asentista.		
Los que no se hallen arrendados, y en los lugares donde no haya asiento 1 ps. por cada funcion durante seis meses.		
Estas cuotas son para toda la Republica.		
<i>Plazas de toros.</i>		
En Mexico	, , ,	500
Fuera, primera clase	, , ,	100
Segunda	, , ,	50
Estas cuotas no admiten baja aunque la tenga la poblacion.		
<i>Panaderias con amasijo ó sin él.</i>		
Primera	, , ,	100
Segunda	, , ,	75
Tercera	, , ,	50
Cuarta	, , ,	20
Quinta	, , ,	6
Sexta	, , ,	discrecional.
<i>Pulquerias.</i>		
Primera	, , ,	16
Segunda	, , ,	12
Tercera	, , ,	8
Ultima cuota, solo para fuera	, , ,	discrecional.
<i>Puestos de flores de mano.</i>		
Primera	, , ,	1 4 rs.
Segunda	, , ,	0 6

Fruterías y puestos fijos de fruta.

Primera	, , , 4
Segunda	, , , 2
Tercera	, , , 1
Cuarta	, discrecional.

Sederías.

Primera	, , , 100
Segunda clase	, , , 75 ps.
Tercera	, , , 50
Cuarta	, , , 25
Quinta	, , , 12
Sesta	, , discrecional.

Tiendas de ropa ó lencerías, aun en alacenas ó puestos.

Primera	, , , 150
Segunda	, , , 100
Tercera	, , , 75
Cuarta	, , , 50
Quinta	, , , 25
Sesta	, , , 10
Setima	, , discrecional.

Troperías, ó sean tiendas de retazos ó ropa usada.

Primera	, , , 6
Segunda	, , , 4
Tercera	, , , 2

Tiendas de ropa nueva hecha.

Primera	, , , 12
Segunda	, , , 9
Tercera	, , , 6
Cuarta	, discrecional.

Trapicerías, en que se incluyen las tiendas de muebles finos nuevos.

Primera	, , , 150
Segunda	, , , 100
Tercera	, , , 50
Cuarta	, , , 30

Tiendas de relojes nuevos.

Primera	, , , 60
Segunda	, , , 45
Tercera	, , , 30
Ultima cuota solo para fuera	, , , 15

Tiendas de vidrios y loza del pais, incluso hasta los puestos.

Primera	, , , 6
Segunda	, , , 4
Tercera	, , , 2
Cuarta	, discrecional.

Tlapalerías.

Primera	, , , 60
Segunda	, , , 40
Tercera	, , , 20
Cuarta	, , , 10
Quinta	, discrecional.

Tiendas de abarote, mestizas y de pulperia.

Primera	, , , 150 ps.
Segunda	, , , 100
Tercera	, , , 50
Cuarta	, , , 25
Quinta	, , , 15
Sesta	, discrecional.

Tiendas de rebozos, incluso aun las alacenas.

Primera	, , , 25
Segunda	, , , 15
Tercera	, , , 10
Cuarta	, discrecional.

Tiendas de pieles curtidas.

Primera	, , , 20
Segunda	, , , 15
Tercera	, , , 10
Cuarta	, , , 5

Tiendas y casas de empeño de prendas en pequeño.

Primera	, , , 100
Segunda	, , , 60
Tercera	, , , 40
Cuarta	, , , 20
Quinta	, discrecional.

Tocinerías.

Primera	, , , 80
Segunda	, , , 60
Tercera	, , , 40
Cuarta	, , , 12
Quinta	, discrecional.

Tabaco.

Donde se halle arrendado, tres amillar sobre el canon anual escrito por arrendamiento.

Donde no se halle estancado, los lugares de espendio pagarán por solo este giro.

Primera	, , , 3
Segunda	, , , 2
Tercera	, , , 1

Estas cuotas no admiten baja alguna con respecto á la poblacion.

Tiradores al blanco	, , , 5
---------------------	---------

Teatros.

El principal de Mexico por cada funcion de cualquiera clase , , 2

El de los gallos de Mexico por cada funcion de cualquiera clase , , 1 4 rs.

Cualquier otro establecido ó que se estableciere en Mexico ó fuera: cada funcion de cualquiera clase , , , 1 peso.

Las antecedentes cuotas serán pagadas durante seis meses contados desde la publicacion de este decreto en cada lugar, sin rebaja por motivo de la poblacion.

Voluntas de alquiler.

Cada una , , , 1 4 rs.
Sin rebaja respectiva á la poblacion.

Velerías.

Primera clase	, , , 20
Segunda	, , , 10
Tercera	, , , 5
Cuarta	, , discrecional.

Villares cada mesa.

Primera	, , , 15 ps.
Segunda	, , , 10
Ultima cuota solo para fuera	, , , 2 4 rs.

Vinaterías.

Primera	, , , 60
Segunda	, , , 40
Tercera	, , , 30
Cuarta	, , , 20
Quinta	, , , 10
Sesta	, , discrecional.

Vacas de ordeña dentro de la poblacion.

En Mexico, cada vaca , , , 0 2 rs.
En cualquiera otra poblacion, cada vaca , , , 0 1 rl.

Vendutas. , , , 30

2.º Las cuotas que no están limitadas á la capital de la República, ó que no tengan la expresion de ser generales para toda ella, disminuirán medio por ciento por cada mil almas que las poblaciones bajen de ciento cincuenta mil.

Se declara que el censo de poblacion de que debe hacerse mérito, es el que corresponde á cada lugar, con sus suburbios ó arrabales, y no el de toda la municipalidad ó alcabalatorio á que pertenezca.

En los casos que tenga lugar el cómputo de la poblacion, esta nunca se estimará en menos de mil almas, aunque realmente sea menor el número de habitantes.

3.º Las clases en que la tarifa divide cada giro; se aplicarán á estos fuera de México del modo siguiente: conocidos todos los establecimientos de una misma especie, aquel de ellos que sea de mayor importancia, se tendrá por de primera clase, siempre que la cuantia del giro permita aplicarle esa cuota con la baja que le corresponda, segun el censo de poblacion; pero si la Junta calificadora, de que se hablará despues, conoce que esa cuota es por notoriedad excesiva, atendida la cuantia del

giro, podrá bajarlo á la segunda clase expresada en la tarifa, con la baja tambien respectiva á la poblacion. Á la misma clase se aplicarán las otras negociaciones de su especie que la igualen con corta diferencia; y con proporcion á ese primer dato se harán las aplicaciones de las demas clases, segun la importancia respectiva de los establecimientos; entendiéndose que en los giros á cuyas cuotas no se deje lugar en la tarifa para asignacion discrecional, la cuota mínima que deberá pagarse en todos los lugares, cualquiera que sea el censo de su poblacion, será la de la ultima clase expresada en cada artículo, aun cuando el no tenga la expresion de ser la mínima que haya de pagarse fuera de México.

En las cuotas que permiten por último término asignacion discrecional, se tendrá entendido que cuando por la baja del medio por 100 en cada mil almas ménos de poblacion, resultare que la cuota de cualquiera clase importare igual ó menor cantidad que la cuota inmediata anterior á la discrecional, todos los giros que sean de menor cuantia que aquel, se calificarán discrecionalmente.

4.º Las calificaciones que deben hacerse para la aplicacion de las clases de la tarifa, se harán en Mexico por una Junta compuesta del Administrador principal de arbitrios, y en su falta del Contador principal, y dos individuos del giro que haya de calificarse, elegidos por el mismo Administrador principal. En los demas lugares se compondrá la Junta del Administrador principal ó el Administrador subalterno, ó el Receptor, ó sub-Receptor de la poblacion, asociado tambien con dos individuos que elija, del giro que se vaya á calificar, donde esto sea posible sin inconveniente; mas habiendolo, se nombrarán personas que aun cuando no pertenezcan al giro, tengan de él conocimiento suficiente para calificarlo.

5.º Hecha la calificacion de cada giro, la oficina recaudadora procederá á estender y dirigir al dueño ó encargado de cada negociacion, una boleta que espese el nombre de él, su giro, la clase en que fué calificado, la cantidad con que debe contribuir, y los plazos en que ha de hacerlo. Las boletas tendrán la fecha del dia en que se entreguen al interesado, ó á la persona de su familia que se encuentre en la casa.

6.º Los interesados pueden reclamar la calificacion, siempre que lo hagan dentro de ocho dias contados desde la fecha de la boleta, incluso los festivos, ménos el en que se cumpla el plazo, si fuere de rigoroso precepto: pasado este término sin reclamo, se entiende que fué aceptada la calificacion.

7.º Los reclamos se dirigirán en México á la Junta directiva del Banco nacional de amortizacion. En las capitales de Departamento, las Juntas departamentales nombrarán de seis á diez individuos de diversos giros, cuya inteligencia y providad sean conocidas. El Jefe superior de Hacienda se asociará con dos de estos individuos que elegirá, segun el giro sobre que deba recaer la calificacion. En los demás lugares se compondrá la Junta de la primera autoridad política, el administrador, receptor ó sub-receptor, y un individuo de conocida inteligencia y honradez, elegido de comun acuerdo por los expresados funcionarios. Cuando este acuerdo no pudiese verificarse, quedará electo el que designe la suerte de entre dos individuos postulados, uno por la autoridad política y otro por el empleado de hacienda.

8.º Las Juntas revisoras, oido el reclamo, darán dentro de cuarenta

y ocho horas su segunda calificacion, la cual será irreclamable, sea que confirme, aumente ó disminuya la cuota señalada, ascendiendola ó descendiendo á distinta clase, ó á cuota diferente en los casos discrecionales. La calificacion revisora se extenderá al reverso de la boleta, y su fórmula será la siguiente:

Para los que aumenten en cuota.—„Elevado á la clase tal.”

Para los que bajen en cuota.—„Bajado á la clase tal.”

Para los que permitan calificacion discrecional.—„Pagará tanto.”

Para los que conserven la calificacion anterior.—„Confirmado.”

Las calificaciones revisoras, además de la fecha, llevarán la firma de dos individuos de la Junta, incluso el Presidente; pero las que hagan la Junta directiva del Banco nacional, podrán ser firmadas por el Presidente y el Secretario.

9.º Las Juntas revisoras pasarán diariamente á la oficina recaudadora para la debida confrontacion lista de las calificaciones hechas en aquel dia y de los términos en que las hicieron.

10. Cuando dos ó mas giros estuviesen reunidos bajo un propio mostrador y en una misma pieza, no sufrirán mas cuota que aquella que corresponda al giro principal; pero deberán tenerse presentes para la designacion de clase, las ventajas que resulten de los otros giros.

Exceptúanse de la regla anterior, aquellos giros que previene la tarifa paguen siempre su cuota por solo ellos; pues de estos deberá cobrarse la que les corresponde, aun cuando se hallen unidos á otros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México á 23 de Agosto de 1838.—Anastasio Bustamante.—A D. Manuel Eduardo de Gorostiza.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios y libertad. México Agosto 23 de 1838 Gorostiza.—Éxmo. Sr. Gobernador del Departamento de Tamaulipas.



Ministerio de Hacienda.—Seccion 4.ª.—El Éxmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„El Presidente de la República Mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que cumpliendo con el decreto del Congreso general de 8 de Junio último, he tenido á bien, de acuerdo con el Consejo, reglamentar el arbitrio extraordinario sobre establecimientos industriales, en los términos siguientes:

Art 1.º Los establecimientos industriales existentes, ó que se abran desde la fecha, hasta seis meses despues, y que se expresan al pie de este artículo, pagarán por una vez, en clase de arbitrio extraordinario, una cantidad que ni exceda del maximum, ni baje del minimum expresados en la nomenclatura siguiente.

	Maximum	Minimum	
	Pesos	Rs.	
Establecimientos de hilados y tejidos de algodón	5	0 4	
Idem id. id. de lana	20	0 2	
Idem de estampados y pintados en toda clase de lienzo	10	5	
Fabricas de papel	50	30	
Idem de ácidos	10	0	
Batanes	5	1	
Tórculos	5	1	
Hornos de vidrio	10	5	
Fabricas de fortepianos y de órganos	25	10	
Idem de otros instrumentos musicos de todas clases	8	1	
Cordonerías	16	0 4	
Fabricas de loza fina	4	1	
Idem de loza corriente y ordinaria	4	0 4	
Idem de bizcochos	70	2	
Idem de almidon	6	1	
Id. de jabon fino y corriente, que estén separadas de las tocini	12	5	
Idem de cola	3	0 4	
Idem de colores	3	0 4	
Hornos de ladrillo y teja	12	4	
Molinos de trigo, por solo esta industria	200	20	
Idem de aceite idem	40	5	
Idem de chocolate idem	50	6	
Hornos de cal	15	4	
Oficinas de torcer seda	8	2	
Maquinas de aserrar maderas	25	5	
Fabricas de dulces y toda clase de repostería	20	2	
Idem de Vinagre	6	3	
Idem de cerveza	30	10	
Idem de aguardiente	30	10	
	{ En Mexico	20	5
	{ Fuera	25	6
Idem de naipes	25	6	
Oficinas de blanquear cera	10	2	

Talleres y otros establecimientos:

De ropa y otros efectos de municion en grande	300	0
De sastres	100	3
De carroceros	50	6
De curtidores, por solo la teneria	25	5
De pasamaneros	30	10
De impresores, por solo la imprenta	40	3
De plateros	100	5
De bateaojeros	8	2
De zapateros	25	1
De tintoreros	12	3
De carpinteros	30	1
De constructores de sillas de paja y otras	15	1

	Maximum	Minimum
	Pesos	Rs.
De doradores	8	2
De encuadernadores	16	2
De torneros	8	0 4
De peluqueros	8	1
De fundidores y batidores de cobre, y latoneros	6	1
De carpinteros de rivera	10	4
De hojalateros	10	1
De bordadores	5	1
De talabarteros	15	2
De peineteros	5	1
De encerado y hulado de telas	5	1
De armeros	6	1
De jardineros, por especulacion	10	5
De herreros	16	1
De barberos	4	0 4
De cocheros	3	0 4
De toneleros	2	0 4
De herradores y albeitaros	5	1
De colchoneros	3	0 4
De jarcieros	3	0 4
De amoladores	2	0 4
De desmanchadores de ropa	2	1
De fusteros	3	1
De modistas	50	5
De pasteleros	6	0 4
De plomeros sin hojalatería	30	10
De pintores	6	1
De escultores	10	2
De grabadores de todas clases	10	4
De litógrafos	4	0

2.º Cuando en un propio taller ó establecimiento se hallen reunidas dos ó mas industrias, solo se pagará por la que fuere de mayor importancia; mas al designarse la cuota, se tomará en consideracion para ello el provecho que resulte de la otra ú otras industrias.

3.º En lo relativo á calificaciones de cuotas, reclamos y revisiones, se procederá con arreglo á los artículos 5 á 11 inclusivos del decreto de esta fecha, que reglamenta el arbitrio extraordinario, impuesto sobre profesiones y ejercicios lucrativos, sin mas diferencias que las siguientes:

En vez de la concurrencia del Administrador principal á las juntas de que trata el art. 5.º, funcionará de ellas un empleado que nombrará el Jefe superior respectivo, á propuesta del mismo Administrador principal.

En vez de los doce individuos que la Junta Departamental de México debia nombrar, y los ocho que debian elegirse por las de las capitales de Departamento, segun el art. 8.º del referido decreto, nombrarán estas veinte individuos para México, y doce para las otras Capitales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México á 23 de Agosto de 1838.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Manuel Eduardo de Gorostiza. Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios y libertad. México Agosto 23 de 1838.—*Gorostiza*.



Ministerio de Hacienda. Sección 4.ª —El Exmo. Sr. Presidente de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El Presidente de la Republica Mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que cumpliendo con el decreto del Congreso general de 8 de Junio ultimo, he tenido á bien, de acuerdo con el Consejo, reglamentar el arbitrio extraordinario sobre las profesiones y ocupaciones lucrativas, en los terminos que siguen:

Art. 1.º En clase de arbitrio extraordinario, pagarán por una vez los individuos que ejerzan las profesiones y ejercicios lucrativos que menciona la tarifa siguiente, una cantidad, que ni exceda maximum, ni bajo del minimum señalado en ella.

	Maximum.	Minimum.
	Pesos	Pesos
Abogados	300	10
Agrimensores	10	4
Agentes de negocios	50	10
Arquitectos	50	10
Corredores	100	5
Escribanos	50	10
Maestros de escuela	25	1
Maestras de idem	6	4rs.
Maestros de lenguas con establecimiento publico	8	4
Maestros de esgrima	4	1
Medicos y Cirujanos	200	5
Procuradores	16	5
Tasadores de autos	50	10

2.º No pagarán cuota alguna por este decreto, los que no ejerzan la profesion, ó que la desempeñen puramente á sueldo; pero estos serán comprendidos en el reglamento de salarios decretado en esta fecha.

3.º Del mismo modo lo serán los Notarios y los Relatores de las Curias eclesiasticas para que se les compute como salarios el provecho que saquen de sus oficios.

4.º Los que al mismo tiempo ejerzan dos o mas profesiones ú ocupaciones de las mencionadas en la tarifa, solo pagaran por aquella que les produzca mayor utilidad; mas al designarle la cuota correspondiente, se tomará en consideracion para ello el mayor provecho que resulte de las otras profesiones que ejerza el individuo.

5.º Para calificar y determinar la cantidad que corresponda pagar á cada individuo con proporcion á las ventajas pecuniarias y el grado de preferencia y estimacion pública que disfrute por su ejercicio, se formará en cada lugar una Junta calificadora, compuesta del Administrador principal (en México el de contribuciones directas) ó el Administrador subalterno, ó el Receptor, ó el sub-Receptor de la poblacion, asociado con dos individuos que elija de la profesion ó ejercicio que se vaya á calificar, donde esto sea posible sin inconveniente; mas habiéndolo, se nombrarán personas que aun cuando no pertenezcan á la profesion, tengan conocimientos bastantes de los provechos que respectivamente reciben los que la ejerzan en la poblacion.

6.º La calificacion se comunicará al contribuyente por la oficina recaudadora en una boleta que exprese el nombre de aquel, la profesion ó ejercicio en que fué calificado, la cuota que se le señaló, y los plazos en que debe satisfacerla. Estas boletas llevarán la fecha del dia en que se entreguen al interesado, ó á la persona de su familia que se encuentre en la casa.

7.º Los interesados podrán reclamar la calificacion, siempre que lo hagan dentro de ocho dias contados desde la fecha de la boleta, incluso los festivos, menos el en que se cumpla el plazo, si fuere de rigoroso precepto: pasado este termino sin reclamo, se tendrá por aceptada la calificacion.

8.º Los reclamos se dirigirán á una Junta revisora, para cuya formacion en las capitales de los Departamentos, inclusa como tal la de la República, las Juntas departamentales nombrarán hasta doce individuos en México, y en las demas capitales hasta ocho, ó pertenezcan á los ejercicios que se han de calificar, ó no siendo esto posible, que tengan capacidad para este acto, por su inteligencia y probidad; y el Gefe superior de hacienda á propuesta del Administrador principal, nombrará un empleado en rentas nacionales, de inteligencia y honradez, quien se asociará con dos de los individuos nombrados que elegirá segun el ejercicio sobre que deba recaer la calificacion. En los demás lugares se compondrá la Junta de la primera autoridad política, el Administrador, Receptor ó sub-Receptor y un individuo de conocida inteligencia y honradez, elegido de comun acuerdo por los espresados funcionarios: cuando este acuerdo no pudiese verificarse quedará electo quedará electo el que designare la suerte de entre dos individuos postulados, uno por la autoridad política, y otro por el empleado de hacienda.

9.º Dentro de cuarenta y ocho horas despues de recibido el reclamo, revisarán estas Juntas la calificacion reclamada, y determinarán sin apelacion lo que consideren justo, confirmando aumentando ó disminuyendo la asignacion anterior, bajo esta fórmula, que se pondrá al reverso de la boleta.

Para las que se confirmen — „Confirmado.”

Para las que se aumenten — „Aumentado: pagará tanto.”

Para las que se disminuyan — „Disminuido: pagará tanto.”

En todas las calificaciones revisoras se pondrá la fecha, y las autorizarán, con media firma, el presidente y otro de los individuos de la Junta, que funcionará de secretario.

10. Las Juntas á que deba concurrir alguna autoridad política, serán

presididas por esta; y aquellas á que no debe concurrir, las presidirá el empleado miembro de ellas.

11. Las Juntas revisoras pasarán diariamente á la oficina recaudadora, lista de las revisiones que hayan hecho, expresando los términos en que las han ejecutado.

12. Para que en esta capital y en las de los Departamentos pueda facilitarse á las respectivas oficinas la práctica de sus operaciones, los colegios de Abogados y Escribanos en México, y los Secretarios de los tribunales superiores en las demas capitales, pasarán á dichas oficinas listas de los individuos de las profesiones de su conocimiento existentes en las mismas ciudades. Asimismo la facultad médica de México y las corporaciones de esa clase existentes en otras capitales, cualquiera que sea su título, pasarán lista de los profesores de ciencias médicas de todas clases que existan en la capital respectiva. Donde fuere posible se expresará en todas las listas, la calle y número, ó la situación de las habitaciones de los listados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México á 23 de Agosto de 1838. Anastasio Bustamante. A D. Manuel Eduardo de Gorostiza. Yo lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios y libertad. México Agosto 23 de 1838 — Gorostiza.



Ministerio de Hacienda. Seccion 4.ª — El Exmo. Sr. Presidente de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El Presidente de la Republica Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que cumpliendo con el decreto del Congreso general de 4 de Junio último, he tenido á bien, de acuerdo con el Consejo, reglamentar el arbitrio extraordinario sobre salarios, en los terminos que siguen.

Art. 1.º Todo jornal, salario, sueldo, pension, gratificacion, congrua, beneficio, y cualquiera otra clase de asignacion diaria, semanal, mensual ó anual, que vitalicia ó temporalmente satisfagan los particulares, ó los fondos de compañías, establecimientos, corporaciones seculares ó eclesiasticas, ó el erario nacional, pagará por una vez sobre su total monto anual, sin rebaja alguna por ningun título, el tanto por ciento que designa la tarifa siguiente.

Si pasa de 50 ps. anuales, pero no excede de 100	, 0 ½ por 100
Si pasa de 100 mas no excede de 500	, 1
Si pasa de 500 mas no de 1 000	, 1 ½
Si pasa de 1 000 mas no de 1 500	, 2
Si pasa de 1 500 mas no de 2 000	, 2 ½
Si pasa de 2 000 mas no de 2 500	, 3
Si pasa de 2 500 mas no de 3 000	, 3 ½
Si pasa de 3 000 mas no de 3 500	, 4
Si pasa de 3 500 mas no de 4 000	, 4 ½
Si pasa de 4 000 mas no de 4 500	, 5
Si pasa de 4 500 mas no de 5 000	, 5 ½
Si pasa de 5 000 mas no de 5 500	, 6

Si pasa de 5 500 mas no de 6 000	, , , , , 6 ½
Si pasa de 6 000 mas no de 10 000	, , , , , 7
Si pasa de 10 000 mas no de 12 000	, , , , , 10
Si pasa de 12 000	, , , , , 12 ½

2.º A los jueces de letras, empleados y dependientes de los tribunales y juzgados, á los notarios y relatores de las curias eclesiásticas, así como á otro cualquiera empleado, funcionario, ministro público, ó particular, que por su ejercicio perciba emolumentos, y no esté comprendido en la tarifa de profesiones decretada en esta fecha, se les computarán dichos emolumentos como si fueran sueldos, estándose para ello á las manifestaciones juradas que exhibirán dentro de diez dias á las respectivas oficinas recaudadoras.

3.º En los jornales, salarios, sueldos y demás de que trata el art. 1.º, se comprenderá tambien y aumentará para computarlos el importe anual de lo que por razon de alimentos reciban los sirvientes, dependientes y demas asalariados, á quines se ministren dichos alimentos. Si el importe de estos se halla definido en el contrato verbal ó escrito, se agregará ese importe al de los salarios. Si no estuviere definido, se regulará á razon de ciento cincuenta pesos anuales por persona para los dependientes, y de setenta en iguales terminos para los criados domésticos.

4.º No están comprendidos en el art. 1.º los derechos ó retribuciones que reciben los profesores de cualquiera ciencia, arte ú oficio de los comprendidos en los decretos sobre profesiones y giros industriales, bien se regulen por arancel, por ajuste ó por costumbre, como los derechos del abogado, la paga del médico, ó el precio de la obra de algun oficio ó arte. Tampoco se incluye en el mismo articulo la parte que corresponda de utilidades de cualquiera negociacion á los dependientes que se hallan á partido en ellas.

5.º Los sueldos, salarios ó asignaciones que no sean fijos, sino indeterminados ó sujetos á aumento ó disminucion por algun respecto, se computarán para los efectos de este decreto, como iguales á lo devengado por el propio destino en el año inmediato anterior. Si no hubiere año completo á que igualarlos, se ajustará un año por regla proporcional deducida de los meses ó dias corridos del año anterior; y no habiendolos, se tomará por base para el ajuste de un año, el tiempo que hubiere corrido del presente.

6.º Para la designacion del tanto por ciento correspondiente segun la tarifa del art. 1.º, se considerarán como un solo sueldo ó salario &c., cuantos reciba cada persona de cualesquiera tesorerías, corporaciones, establecimientos ó particulares, así como por los emolumentos de que trata el art. 2.º, siendo el tanto por ciento que debe pagar la persona que se hallare en ese caso, el designado por la misma tarifa á la cantidad dentro de la cual se halle la suma que resulte de todos los diversos sueldos, salarios, emolumentos ú otras asignaciones.

7.º Los jornales ó salarios que solamente se devenguen en los dias utiles de trabajo, serán tomados del producto que resulte del jornal ó salario que el sirviente disfrute al dia, multiplicado por doscientos noventa y dos dias utiles de trabajo que comunmente tiene el año; teniendose por esto entendido, á efecto de evitar dudas é injusticias, que los jornales devengados accidentalmente de algunos dias ó épocas del año, como a-

contece respecto de algunos operarios de las haciendas de labor, no deben comprenderse en el referido art. 1.º por suponerse que generalmente no exceden de cincuenta pesos en un año.

8.º Dentro de los diez días siguientes al de la publicación de este decreto, las corporaciones y particulares de todas clases que satisfagan jornales, salarios, sueldos &c., por cualquiera título, pasarán á la oficina recaudadora respectiva una manifestación que espese lo que pagan á sus criados, sirvientes, dependientes, operarios, número de jornaleros no eventuales &c., que se hallen en el propio lugar: dicha manifestación expresará la calle y número de la habitación del manifestante, ó las señas que demuestren la situación de ella: los nombres y apellidos de los asalariados, lo que ganan por sueldos ó salarios y por alimentos; y si algunos no viven en la propia casa, cual sea la que habiten.

9.º En el mismo término y para que sirvan de datos de comprobación, se pasará á la citada oficina por el superior eclesiástico que residiere en cada lugar, lista de los individuos de su estado que deben contribuir conforme á este decreto, por lo que respecta á beneficios ú obveniciones, señalando la cantidad sobre que debe hacerse el descuento, con las demás noticias que quedan explicadas.

10. Las oficinas que paguen sueldos, pensiones &c., también pasarán dentro de un mes á la recaudadora respectiva, lista nominal de los empleados, pensionistas, jubilados, cesantes &c., expresándose el haber íntegro que cada uno disfrute y el destino que sirve ó la causa por la cual percibe la pensión, gratificación &c. Respecto de los militares cuyos sueldos se pagan por revista, en vez de las manifestaciones nominales, se pasará noticia á la oficina correspondiente de lo que se haya descontado, en los términos que expresará otro artículo.

11. Los administradores de haciendas, mayordomos de monjas y cualquiera otros particulares asalariados, encargados de negociaciones que se pagan á sí propios sus salarios, darán por sí las manifestaciones de que trata el art. 8.º comprendiendo en ellas sus propios salarios y los que satisfacen á los demás dependientes y sirvientes de todas clases de la negociación; pero estas manifestaciones deberán comprobarse, bien con el visto bueno del dueño, patrono, ó contaduría á que rindan sus cuentas, ó bien, si esto no fuere posible, con las cuentas ó libros del establecimiento.

Igual obligación tendrán los administradores, colectores de rentas, &c. que se pagan á sí propios, quienes deberán satisfacer á la oficina recaudadora de estos arbitrios cualquiera duda que le ocurra respecto del salario que disfrutan.

12. El pago del tanto por ciento expresado en la tarifa, lo harán á la oficina recaudadora respectiva los individuos que satisfacen los jornales, salarios &c., descontándolo á sus asalariados. Dicho pago lo ejecutarán en la cantidad que resulte de la manifestación, y en los plazos designados en la parte reglamentaria del decreto del Congreso general de 8 de Junio último: debiendo entenderse que aunque en el intermedio de uno á otro plazo variase el número de los asalariados, las personas ó el monto de los salarios; no por eso se variarán las cuotas resultantes de la manifestación. Cuando no haya persona determinada que pague los salarios, ó cuando el causante se los satisface á sí mismo, este hára el entero de

lo que corresponde á esa parte de sus haberes.

13. Las oficinas colectoras de este arbitrio, conforme vayan recibiendo las manifestaciones de que tratan los artículos 2.º, 8.º, 9.º y 11, pondrán al pié de ellas liquidación de lo que corresponda pagar por cada salario, y pasarán á quien deba hacer el entero conforme el art. 12, boleta que contenga la liquidación, y los plazos en que deben hacerse los pagos parciales. Se omitirá la liquidación referida en cuanto á los empleados, quedando las oficinas que los pagan responsables de la exactitud en los descuentos, y obligadas á pasar mensualmente á la oficina recaudadora, lista nominal de empleados, sueldos y descuentos que han sufrido.—En esta lista se comprenderá los sueldos de militares que no se paguen en virtud de revista. Por separado se formará y pasará á la misma oficina lista de lo que importaren los descuentos hechos á cada clase militar de las que se pagan según revista, expresándose el número de individuos de cada clase, lo que se descontó á toda ella, y el importe total de los descuentos.

14. Cuidarán también las oficinas recaudadoras de este arbitrio, luego que vayan recibiendo las manifestaciones, de examinar que personas obtienen según ellas, diferentes sueldos, á fin de reunirlos todos, y asignar el tanto por ciento que corresponda á la suma de ellos.

Quando todos se paguen al individuo por fondos de particulares, la oficina liquidará la cantidad que debe exhibir el asalariado; comparará la suma con la que importen los descuentos hechos por razón de cada sueldo, y de la diferencia que resulte contra el causante, pasará boleta con las debidas explicaciones al particular que la oficina elija de los dos ó más que pagan al asalariado: el individuo á quien se dirija la boleta, deberá satisfacer el importe de ella descontándolo al interesado del sueldo que le pague.

Quando uno de los diferentes sueldos de una misma persona se pague por alguna oficina del erario nacional, esta será la que descuente la diferencia contra el causante, pasándose á ella por la oficina correspondiente la noticia respectiva.

15. Todo individuo que reúna diferentes sueldos, y dentro del término de ocho días, desde la fecha de la publicación de este decreto, presente á la oficina de arbitrios, manifestación fiel y exacta de cada uno de los sueldos que percibe, será premiado con la rebaja que se hará en su favor de un cinco por ciento de lo que importe la total suma que debiera satisfacer.

16. Los descuentos que se hagan á los que disfrutan sueldos, salarios y demás asignaciones que paga el erario, se verificarán mensualmente en el término de seis meses, comenzando desde el siguiente al de la publicación de este decreto; y supuesto que el tanto por ciento respectivo es del sueldo de un año, cada mes se bajará al individuo lo correspondiente al sueldo de dos meses.

17. Los descuentos que hagan las oficinas se pasarán mensualmente á las recaudadoras de arbitrios con las listas de empleados y sueldos á quienes se han hecho.

18. Como el arbitrio extraordinario de que se trata en este decreto, se causa por los sueldos, salarios &c., que se están disfrutando al tiempo de su publicación, no se aumentará el descuento á los que tengan ascen-

sos durante el tiempo de los descuentos, sino que se les continuarán los del sueldo anterior. Si fallece, ó renuncia, ó es depuesto algun empleado, militar, pensionista &c., antes de concluir el pago de la cuota que debiera satisfacer, se ajustará hasta el día de su fallecimiento, renuncia ó deposicion, proporcionalmente al tiempo corrido, y el resto lo perderá el erario, aun cuando pudiera reintegrarse de los sueldos devengados que acaso no se hubieren satisfecho aun.

Por los mismos principios, á los que entren de nuevo al servicio despues de la publicacion de este decreto, no se les hará descuento alguno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en Mexico á 23 de Agosto de 1838. — *Anastasio Bustamante.* — A D. Manuel Eduardo de Gorostiza”

Y lo comunico á VE para su conocimiento y fines consiguientes.
Dios y libertad. Mexico Agosto 23 de 1838. — *Gorostiza.*



Ministerio de Hacienda. — Seccion 4.ª — El Exmo. Sr. Presidente de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El Presidente de la Republica Mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que cumpliendo con el decreto del Congreso general de 8 de Junio ultimo, he tenido á bien, de acuerdo con el Consejo, reglamentar el arbitrio extraordinario sobre objetos de lujo, en los terminos que siguen.

Art. 1.º Las oficinas encargadas de la recaudacion de arbitrios, exigirán el señalado á los objetos de lujo, con arreglo á las asignaciones siguientes.

Coches. excepto los del servicio Divino en las parroquias, los de alquiler, los de medicos y cirujanos, no pasando de uno.
Un coche, carretela, ú otro carruaje de cuatro ó mas asientos, pagará , 20 0 0
Cuando un particular tenga mas de uno de dichos carruajes, pagará por cada uno de los excesos, , 5 0 0
Si el carruaje de exceso fuere de dos asientos, , 2 4 0
Un quitrin, tilburi, berlina, ó carruaje de dos asientos, siendo solo, pagará , 10 0 0
Pasando de uno de estos carruajes se pagará por cada uno de los que excedan , 2 4 0

Caballos. exceptuandose los de alquiler, los de servicio en el ejercito, los de sus gefes y oficiales en el numero que les pasa la ordenanza, los de medicos y cirujanos que no tengan coche, y los de cuantos necesiten mantener caballo para el desempeño de su profesion ó ejercicio, previa calificacion de la junta de que se hablará despues; entendiendose que la excepcion respecto de los no militares, solo es relativa á un caballo, pues el que tuviese dos ó mas, deberá contribuir de todos los que pasen de uno en los terminos que siguen.

Cada caballo ó mula de silla en Mexico, siendo solo uno, pagará , 2 0 0

Fuera de Mexico, en solo las poblaciones , 1 0 0

Pasando de un caballo ó mula, cada uno de los de exceso pagará en Mexico , 1 0 0

Fuera de Mexico , 0 4 0

Bestias de tiro: en Mexico serán exentas dos bestias de solo un

coche, ó un quitrin: cada bestia de las que pasen de ese numero, sea mula ó caballo pagará , 1 0 0

Fuera de Mexico se exceptúan cuatro bestias de tiro de un solo coche, aunque haya varios; ó dos de un solo quitrin, ó

tres de una sola volante: cada bestia que exceda, sea mula ó caballo, pagará , 0 4 0

Criados para el servicio domestico: se exceptúan en cada familia dos criadas y un criado, las nodrizas y los cocheros de coches exentos; y por cada uno de los no comprendidos en esta excepcion, pagará el amo, por sí, y sin derecho á descontarlo al domestico;

Si el domestico es varon , 1 4 0

Si es hembra , 0 6 0

El cochero donde haya coche, , 0 6 0

Embarcaciones. Los botes, faluas, ó lanchas de particulares que solo sirvan á estos para su recreo, y no estén destinadas al servicio comun del trafico de los puertos, cada embarcacion , 10 0 0

Pasando de una, pagará cada una de las de exceso , 5 0 0

Quintas, ó casas de recreo, dentro ó fuera de las poblaciones: cada una [ademas del tanto al millar que le corresponda] 25

por 100 sobre lo que importe la total cuota de tanto al millar.

Literas: exceptuandose las de alquiler, cada litera , 2 0 0

Cada criado de ellas , 0 4 0

De una sola litera serán exentas cuatro mulas, cada una de las que excedan, pagará , 0 4 0

El particular que tenga dos ó mas literas de uso propio, pagará por cada una de las que excedan , 1 0 0

2.º Todos los que por alguno ó algunos de los objetos comprendidos en el articulo anterior deban pagar la cuota correspondiente á ellos, lo ejecutarán en la oficina recaudadora de arbitrios del lugar, dentro de los plazos que designa la parte reglamentaria del decreto del Congreso General de 8 de Junio ultimo, acerca de la materia. Al verificar el entero de la parte correspondiente al primer plazo, presentarán los causantes una manifestacion que exprese la calle y número de su casa, y los objetos por los cuales hace el entero. Estas manifestaciones serán confrontadas con las constancias de los padrones, para evitar ocultaciones, aclarar la verdad, y hacer los cobros con justicia.

3.º Los que se consideren en el caso de excepcion, la manifestarán á la oficina respectiva, dentro de quince dias de la publicacion de este decreto. Aquellos que en ese plazo no aleguen su excepcion, se entenderá, que o nó la tienen, ó que teniendola la renuncian.

4.º Si la excepción alegada fuese notoria, la declarará desde luego el Administrador ó recaudador respectivo. Si á su juicio fuere dudosa, será calificada por una junta compuesta del propio administrador, sea principal, subalterno, receptor, ó sub-receptor del lugar, y otro individuo nombrado por el reclamante, los cuales decidirán el caso sin recurso alguno: estando discordes, nombrarán ambos un tercero, de comun acuerdo, y decidirá entonces el dictamen de la mayoría.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en Mexico á 23 de Agosto de 1838.—Anastasio Bustamante — D. Manuel Eduardo de Gorostiza

Y lo comunico á V.E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios y libertad. Mexico Agosto 23 de 1838.—Gorostiza.

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



74